



Arauca, Arauca, 16 de octubre de 2020.

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00392 00
Demandante : Jairo Alveiro Gualdrón y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

1. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso en la contestación de la demanda las excepciones que denominó:

1.1. «*FALTA DE LEGITIMIDA EN LA CAUSA POR ACTIVA*» (fol. 5 archivo digital – contestación -excepciones).

Aduce la entidad que la prueba que demuestra la legitimación en la causa por activa es el registro civil, ya que con ella se acredita la titularidad del daño reclamado.

Menciona que frente a los registros aportados de los señores: Jairo Alveiro Gualdrón (víctima directa), Daniel y Milciades Gualdrón (hermanos), observa que no aparece el nombre del señor padre de los mismos y como señora madre aparece el nombre de TRANSITO GUALDRON sin número de cédula, lo anterior para acreditar el parentesco de hermanos; en consecuencia, no estarían acreditado su calidad y por ende no se encuentran legitimados para comparecer al proceso

Igual suerte correría los demás actores en la presente demanda, como serían los posibles sobrinos DIANA PATRICIA GUALDRON PINILLA, LEIDY JOHANA GUALDRON PINILLA y NINI JHONDANIA GUALDRON CAMPOS y por último la posible cuñada ISMENIA PINILLA DE BERROTERAN.

Por lo anterior, los anteriores demandantes no están legitimados por activa para concurrir al presente proceso y en consecuencia solicita se declare probada la excepción y se les excluyan del litigio.

1.2. «*FALTA DE LEGITIMIDA MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*» (fls. 5-7 archivo digital – contestación -excepciones).

Indica la Fiscalía General de la Nación los motivos de exposición de la Ley 906 de 2004, al igual que señala que en casos similares los Tribunales de Cesar, Cundinamarca y Risaralda han denegado las pretensiones de los actores, exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativamente a la entidad que representa, al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.

Así mismo, concluye que la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de adelantar la investigación y solicita la medida de aseguramiento, para que el juez de garantías estudie dicha solicitud y decretara la medida si todo se ajusta a derecho, razón por la cual arguye que si bien es cierto se dio la medida de aseguramiento, la misma no fue proferida por la Fiscalía General de la Nación.

1.3. «INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA PRETENSIÓN DE FALLA DEL SERVICIO» (fol. 8 archivo digital – contestación -excepciones).

Señala la Fiscalía General de la Nación que la parte actora no indicó en que consistió y como se encuentra probado el título de imputación por el cual debe ser condenada la entidad, y menos aún la presunta responsabilidad atribuible a la misma.

2. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA» (fol.16 archivo digital – contestación -excepciones).

Argumenta que no es atribuible ninguna responsabilidad a la entidad, como tampoco existe nexo causal entre el hecho generador y el ejercicio de los jueces, toda vez que las actuaciones de los auxiliares de administración de justicia están sujetas a las leyes preexistentes y no existe ninguna afectación de derechos fundamentales por parte de la Rama, es decir que no rompe el equilibrio de las cargas públicas.

Expone además, que el daño causado al demandante se ejecutó por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien por negligencia en el recaudo del material probatorio no pudo llevar a juicio al actor y probar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del delito endilgado.

Solicita se declare probada la referida excepción.

3. Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante (fls.22-26 archivo digital – contestación -excepciones), sin existir pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, se encontraba a en etapa de fijar fecha para llevar a cabo la referida audiencia. Así que,

conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora.

Por esta razón, se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción previa. Falta de legitimación por pasiva.

Al respecto, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal, toda vez que la noción de legitimación en la causa a la que alude las demandadas en su excepción, corresponde en realidad a un presupuesto indispensable para proferir sentencia de mérito favorable o desfavorable a las pretensiones de la parte demandante. Es de advertir que la jurisprudencia ha diferenciado entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa.

Para el efecto, la tesis jurisprudencial vigente ha considerado que la legitimación en la causa procesal, alude a la relación procesal existente entre «demandante», legitimado en la causa de hecho por activa, y «demandado», legitimado en la causa de hecho por pasiva. Esta nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda. Se traduce a una **legitimación procesal o formal**, sustentada en la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso ejerciendo sus derechos de acción y de contradicción.

Entre tanto, la **legitimación material**, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño¹: «alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas²». Constituye un presupuesto para definir las pretensiones, no la participación en el proceso, de ahí que resulte más conveniente decidir esta legitimidad en la sentencia.

En el presente caso se le atribuye a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación el daño antijurídico sobre el cual se pretende la indemnización, lo que permite concluir, que, desde el punto de vista formal o procesal, están legitimados para defenderse. Analizar si el daño presuntamente antijurídico es imputable a las entidades demandadas, es un asunto que atañe a la legitimación material, la cual se resolverá en la sentencia. Por tal motivo, para este momento procesal, es claro que las demandadas tienen legitimación en la causa formal para comparecer en juicio, por lo que el presupuesto procesal se encuentra cumplido.

De acuerdo con lo anterior, la excepción propuesta, en su aspecto formal no tienen vocación de prosperidad, y por ende el Despacho la declara como no probada.

3. Solución de la excepción previa. Falta de legitimación por activa.

¹ CE. Secc. III. Providencial del 04 de abril de 2010. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 17720.

² CE. Secc. III. Subsecc. C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Rad. 24677.

El Consejo de Estado³ ha admitido que cualquier persona puede formular pretensiones indemnizatorias, siempre y cuando pueda acreditar los perjuicios que alega le fueron ocasionados, así:

«las víctimas indirectas -también llamadas damnificados-son todas aquellas que han sufrido perjuicios, tanto morales como materiales, derivados del daño padecido por una víctima directa con ocasión de la acción u omisión de las autoridades públicas y que, en consecuencia, están legitimadas para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la respectiva indemnización.

Sin embargo, el derecho a la reparación de las víctimas indirectas o de los damnificados está condicionado, entre otras cosas, a la existencia del carácter personal del perjuicio, toda vez que éste sólo se reconoce en la medida en que prueben que el hecho dañino les ocasionó un perjuicio, **ya sea por la especial relación afectiva o por la dependencia económica que mantenían con la víctima directa o inicial.»**

Si bien, no existe una clarificación en este momento procesal del parentesco de la señora TRANSITO GUADRON que permita evidenciar que es la misma persona en los registros civiles de JAIRO, MILCIADES Y DANIEL GUALDRON para ligar el derecho a reclamar, este no es un presupuesto necesario para demandar, sino para obtener sentencia favorable, ya que en el medio de control de reparación directa puede demandar cualquier persona que se crea afectada, sin que sea condición para demandar que se trate exclusivamente de la víctima o un familiar, puede ser un tercero damnificado.

Lo anterior en razón a que el resarcimiento del daño no lo determina la acreditación del vínculo familiar (parentesco), sino la demostración del daño antijurídico atribuible al demandado, aspecto que se evalúa cuando se dicta sentencia. Razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta.

4. Solución de la excepción previa. Ineptitud formal de la demanda por falta de los elementos que estructuran la pretensión de falla del servicio.

De acuerdo al artículo 162.4 del CPACA, se establece como uno de los requisitos de la demanda administrativa que se expresen los fundamentos de derecho de las pretensiones, en materia de reparación directa, la omisión de precisar el título de imputación atribuible al demandado (falla en el servicio, riesgo o daño especial, etc.), no configura la excepción previa de «inepta demanda» conforme al artículo 100 numeral 5 del CGP.

Lo anterior, debido a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ya ha venido explicando que, conforme al principio IURA NOVIT CURIA, el Juez así no se haya invocado el derecho o se haya invocado de manera errónea, debe aplicar el que considera sea procedente.

Así las cosas, el Despacho **no declara probada** la excepción propuesta.

5. Otras consideraciones.

Se aceptará la renuncia presentada por el abogado HAROLD GOMEZ PUENTES como apoderado de la Fiscalía General de la Nación (fls. 26-27 archivo digital – contestación excepciones).

³ C.E, Secc. III, M.P. Jaime Orlando Santofimio, fecha: 12 noviembre 2014, exp. 209139.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación por activa propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERA: Declarar no probada la excepción previa de Ineptitud formal de la demanda por falta de los elementos que estructuran la pretensión de falla del servicio propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado HAROLD GOMEZ PUENTES como apoderado de la Fiscalía General de la Nación (fls. 26-27 archivo digital – contestación excepciones).

QUINTA: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFMA01

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fac08434da10176b23c66b07c8a2adf8f8c3a577e6ddff8da6857ed982ab2e1**
Documento generado en 16/10/2020 04:52:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>